



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS CATEGORIAS DE TÉCNICO SUPERIOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, TÉCNICO DE GESTIÓN DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y TÉCNICO ESPECIALISTA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y SE ESTABLECE EL PROCESO DE ACCESO A LAS MISMAS**

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, a través de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, solicitud de informe sobre el Proyecto de Decreto enunciado más arriba. En virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 10.1.a) se emite el presente informe.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- 1.- Memoria justificativa de la D.G. de Recursos Humanos del Sescam de 28 de julio de 2016.
- 2.- Primer Borrador del Proyecto de Decreto. 29 de julio de 2016
- 3.- Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Gestión de Personal de II. SS Sescam de 28 de abril de 2016. observaciones.
- 4.- Informe de la D.G. de Presupuestos de 29 de febrero de 2016. No pone obstáculo a la negociación del decreto.
- 5.- Informe de de la D.G de Función Pública de 1 de marzo de 2016. informa favorablemente la oportunidad e idoneidad del comienzo de las negociaciones.
- 6.- Certificado del Secretario de la mesa sectorial de instituciones sanitarias del Sescam de negociación del texto el 21 de julio de 2016. Acta nº 4/2016 pendiente de firma.



7.- Resolución del Consejero de sanidad de inicio del expediente del Proyecto de Decreto de 29 de julio de 2016.

8.- Resolución de 8 de agosto de 2016 de la Secretaria general de la Consejería de Sanidad por la que dispone la apertura del periodo de información pública.

Certificación de publicación en el tablón de anuncios y publicación en el DOCM de 22 de agosto de 2016.

9.- Correo electrónico comunicando el sometimiento a información pública del proyecto publicado en el DOCM a distintos colegios profesionales relacionados con las titulaciones de acceso a las categorías. 18 de agosto de 2016. No formulan alegaciones.

10. alegaciones de particulares y contestación a las mismas.

11.- Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas del coordinador de calidad de la Consejería de Sanidad de 22 de noviembre de 2016.

12.- Informe de la secretaria General de la C. de Sanidad de 22 de noviembre de 2016.

12.- Texto definitivo del proyecto.

13.- Informe de la Inspección General de Servicios de 23 de diciembre de 2016 sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos de la C. de Hacienda y Administraciones públicas.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I.- COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO**



El artículo 148.1.1º de la Constitución establece que Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Organización de sus instituciones de autogobierno, reservándose el Estado en el artículo 149.1.18º con carácter exclusivo las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Dentro de este ámbito competencial la Junta de Comunidades tiene asumidas competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (Art 31.1.1º); y Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (Art 31.1.28º).

La Ley 55/2003 del estatuto Marco del personal estatutario establece en su art. 14.1 que de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito y su art. 15.1 en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del art. 13 de esta ley y apartado 2 corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A estos



efectos, los servicios de salud comunicarán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de este cuadro de equivalencias y a su homologación conforme a lo previsto en el art. 37.1.

La regulación de este catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización ha sido realizada por el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo (BOE de 7 de abril de 2015).

La D.T. Sexta del Estatuto Marco prevé que se mantendrá vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud, la norma citada en la disposición derogatoria única.1.d). Esto es, el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social que en su D. A Tercera dice:

*La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se efectuará, en cada Administración pública, mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.*

*Conforme a lo previsto en el art. 40.once de la Ley General de Sanidad, las nuevas categorías podrán ser homologadas por la Administración General del Estado, a efectos de participación en concursos de traslados y previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a las existentes en otras Administraciones públicas.*

*De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al*



*mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes.*

Se completa esta regulación en los art 78 a 80 de la Ley 8/2000 de Ordenación Sanitaria de castilla La Mancha, estableciendo con carácter general el régimen estatutario de su personal. Personal al que también se aplicaran el RD legislativo 5/2015, de 30 de octubre del Estatuto Básico del Empleado Público, así como la ley 4/2011 de Empleo Público de castilla-La Mancha con el mismo carácter.

El artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye al Consejo de Gobierno "*...la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales.*"

Por su parte, el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha dispone que "*El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*"

La disposición objeto de informe ostenta naturaleza de norma reglamentaria de carácter ejecutivo que desarrolla las previsiones de los arts 14.1 y 15.1 del Estatuto Marco en materia de ordenación de personal sanitario, con la consecuencia de que su tramitación deba acomodarse a lo dispuesto por el precepto citado, correspondiendo al Consejo de Gobierno adoptar la disposición bajo la forma de Decreto conforme lo prevé el artículo 37 1. c) de la citada Ley 11/2003 al establecer que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de dicho órgano.



## **II.- TRAMITACIÓN**

El art. 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, en sus apartados dos y tres establece:

2.-El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia a incidencia de la norma que se pretende aprobar.

3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.

Dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.



Así ha ocurrido en el presente supuesto a la vista de la documentación que compone el expediente administrativo, la elaboración de la norma ha sido autorizada por órgano competente, el Consejero de Salud por Resolución de 29 de julio de 2016. Sin embargo llama la atención que antes de esta autorización ya se hubieran emitidos diversos informes, lo que altera el orden lógico de tramitación.

I.- Se acompaña Memoria justificativa del borrador de Decreto de 18 de julio de 2016. La Memoria justificativa de la norma (que debería ser una verdadera Memoria justificativa de la necesidad de la norma, de su oportunidad y de los medios necesarios), es verdaderamente escueta.

Incluye lo que pretende ser una Memoria económica que tampoco cumple su objetivo, se limita a decir que la norma no supondrá gasto público al no crearse plazas ni cambios de grupos o subgrupos de clasificación, remitiéndose a un Informe de la D.G de Presupuestos que no identifica, emitido en cumplimiento de un artículo que tampoco identifica de la Ley 10/2013 de Presupuestos generales. Haciendo una labor interpretativa, que no corresponde a este Gabinete, parece que se referiría al Informe del D.G de presupuestos de 29 de febrero que obra en el expediente, emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 10/2014 de 18 de diciembre. Informe que en términos similares es exigido en el art 42.2 de la Ley 1/2016 de presupuestos para 2016 (DOCM 30 de abril) y que se emite a los efectos de oportunidad o idoneidad de su negociación. En tanto la norma no prevé incremento del capítulo I Gastos de personal, no será necesaria la conformidad de la D.G. competente en materia de presupuestos, pudiendo ser aprobadas las modificaciones que se pretenden por la persona titular de la Dirección Gerencia, debiendo dar cuenta al D.G. en materia de presupuestos.(art 42.4 de la Ley 1/2016).

Igualmente incluye una valoración de impacto de género que no cumple los requisitos para tal denominación. El artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla- La Mancha determina la obligación de que



todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla- La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad. La valoración que contienen la Memoria adolece de todo análisis exigible a un informe de este tipo.

II-Se acompaña Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Gestión de Personal de II. SS Sescam de 28 de abril de 2016 en el que se hacen algunas observaciones que debemos entender a un Proyecto previo no aportado, porque el que figura como primer borrador se recibió el 29 de julio de 2016.

III.- Se acompaña el informe de la D.G. de presupuestos al que hemos hecho referencia anteriormente y en cumplimiento del art 42.3 de la Ley de Presupuestos para 2016 preceptivo, informe de la D.G. en materia de empleo público sobre la idoneidad y oportunidad del comienzo de las negociaciones. y de la D.G de función Pública.

Igualmente se aporta Certificado del secretario de la Mesa sectorial sobre la negociación de la norma con los sindicatos USAE, UGT, CESM, SATSE, CCOO y CSIF. El resultado de la negociación se recoge en acta nº 4/2016 pendiente de aprobación a la fecha de hacer este informe.

IV.- En cuanto a los dictámenes e información pública el proyecto de Decreto se ha sometido a información pública tanto en el DOCM de 22 de agosto de 2016, como en el tablón de anuncios electrónico de la Administración. Además y expresamente se dio audiencia a los colegios profesionales relacionados con las titulaciones exigidas (art 2.2 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales) y al Instituto de Ingeniería de España, que no formularon alegaciones.



V.- El artículo 54. 4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que habrá de recabarse dictamen del Consejo Consultivo cuando se traten "Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones". Pudiéndose colegir de lo visto hasta ahora que nos encontramos en el marco de una disposición de carácter general con rango reglamentario de carácter ejecutivo y que por ende requerirá que se recabe el citado dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 36.5 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha "El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."

Deberá recabarse dictamen del Consejo Consultivo.

### **III.- FONDO**

El título de la disposición sometida a informe, no identifica el órgano de procedencia, debiendo igualmente hacer referencia al ámbito afectado, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Respecto a su contenido, está formado por una parte expositiva, un articulado compuesto de doce artículos, tres disposiciones transitorias, y dos disposiciones finales.



El artículo 1, define el objeto de la disposición, la creación de tres categorías en el ámbito del Sescam: Técnico Superior de Tecnologías de la Información; Técnico de Gestión de Tecnologías de la Información; Técnico Especialista en Tecnologías de la Información, así como la regulación del procedimiento de reclasificación. Una mayor coherencia con la DA Tercera del RD –Ley 1/1999 que se aplica, como así se dice en la parte expositiva, aconsejaría hablar de integración en las nuevas categorías y no de reclasificación. Recordemos que ésta dice que podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes (por lo tanto se trata ya de personal clasificado ).

El artículo 2, debería denominarse para ser coherentes con lo dicho más arriba, de creación de categorías.

Poniendo en relación este art 2, con el art.4 requisitos de acceso y art.10 reclasificación en las nuevas categorías (como se ha dicho antes, parecería más coherente integración) debemos indicar:

Se establecen tres categorías:

- Categoría de Técnico Superior de TI (Tecnologías de la información. Personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria. subgrupo de clasificación A1. Se sigue la regulación establecida en el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo (BOE de 7 de abril de 2015).



Requisitos de acceso título de ingeniería o licenciatura o grado en informática, telecomunicación...y otras especializaciones.

Se opta por una profesionalización exigiendo titulaciones superiores específicas, lo que es una opción legítima. Se aconseja que se incluya Grupo de pertenencia: A

- Categoría de Técnico de Gestión de TI. Personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria subgrupo A2 (sigue la equivalencia establecida en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo)

Requisitos de acceso: título de ingeniería técnica en determinadas especialidades o grado equivalente por las que se opta.

Se hace el mismo comentario del apartado anterior.

- Categoría Técnico Especialista en TI. Personal estatutario de gestión y servicios de formación profesional. Subgrupo C1( sigue la equivalencia establecida en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, debiendo precisar que en esta norma no se hace referencia al Grupo B, frente a algunas de las alegaciones recibidas en trámite de audiencia).

Para su acceso se requiere estar en posesión de Bachiller (sería más correcto atendiendo a la terminología de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación *Título de Bachiller*), Técnico o título equivalente.

Se rompe en este apartado el objetivo buscado por la norma, una mayor especialización al no requerir títulos de especialización en informática existentes en la formación profesional, en todo caso es una opción del órgano proponente. Respecto al título de Técnico o título equivalente. Lo cierto es que la LO 2/2006 en su art 44, la titulación profesional equivalente al título de bachiller es la de Técnico, tanto Técnico superior como Técnico grado medio de formación profesional. Por otro lado cuando se dice título equivalente,



sería aconsejable una mayor concreción, como título equivalente en FP correspondientes al subgrupo C1.

El art 10 reclasificación, se habla de plazas y puestos, aconsejándose una mayor coherencia en todo el texto y hace referencia a quienes pueden integrarse en las nuevas categorías (siempre que cuenten con la titulación del art 4) siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes (RD Ley 1/1999):

- Así en la categoría T. Titulado superior: se integrarían los técnicos titulados superiores de la opción TI o que su puesto tenga asignadas funciones similares a las descritas en el art 7 del Decreto y Personal Grupo Técnico de la función administrativa con funciones similares a las descritas en el art 7 del Decreto.

Sería aconsejable una mayor precisión indicando que se trata de Técnicos titulados superiores que no pertenecen a la opción TI pero realizan funciones similares.

- Respecto al personal Grupo Técnico de la función administrativa y al que se referiría el art. 7 a) del estatuto Marco, al que su DT Segunda equipara con el grupo A, intentando una equiparación con el art 27 de la Ley de Empleo público de Castilla-La Mancha, hace igualmente necesario una mayor precisión en su identificación, por ejemplo indicando el grupo y subgrupo de pertenencia.

- Respecto a la integración en la categoría Técnico de Gestión en TI, podrían hacerlo el Personal Técnico Grado Medio de la opción TI o que su puesto tenga asignadas funciones descritas en el art 8 del Decreto, así como Personal Grupo de Gestión de la función administrativa cuyo su puesto tenga asignadas funciones descritas en el art 8 del Decreto.



En este punto se hace las mismas reflexiones que para la categoría superior.

-En la categoría Técnico especialista se integrarían Personal Técnico no titulado (denominación del Sescam, que se diferencia de aquellos que no tengan titulación requerida y a quienes se refiere la DT Segunda), opción TI o que su puesto tenga asignadas funciones descritas en el art 9 y personal clasificado en el grupo Administrativo de la función administrativa con funciones similares a las recogidas en el art 9 del Decreto.

En este punto se hacen las mismas reflexiones que para la categoría superior.

Los artículos 7, 8 y 9 se refieren a las funciones de las categorías que se crean y son coherentes con los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de empleo Público de aplicación supletoria.

El art. 3 hace referencia al procedimiento de acceso para las nuevas convocatorias, si bien remitiéndose a lo previsto en el estatuto Marco y ya que esta es una norma de desarrollo sería conveniente que se indicasen dichos procedimientos. Lo mismo es aplicable al art 5 Régimen Jurídico.

El art 6 relativo a retribuciones de forma correcta establece el subgrupo de clasificación y el nivel asignado.

El art 11 se refiere al procedimiento de "reclasificación":

-Se ha optado por un procedimiento de opción voluntario.

- Respecto a la presentación telemática de las solicitudes como vis exclusiva, se estima correcto puesto que el artículo 14 de la Ley 39/2005 establece en su apartado 3 que reglamentariamente, las Administraciones



podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Y este sería el supuesto de la norma, personal especialmente familiarizado con las tecnologías.

- el apartado 2 de este art. 11 se refiere a la situación de aquellos que se encuentran en promoción interna temporal, posibilitando su integración en la categoría propia, en la promocionada o ambas y hace referencia a que la correspondiente a la promocionada se producirá en los términos previstos en el apartado 3 (siguiente apartado previsto para el personal estatutario temporal). De nuevo se pediría una mayor claridad, sin necesidad de hacer referencias que obliguen a una interpretación y dejando claro que esta reasignación tendrá carácter temporal.

Tanto esta referencia a la promoción interna temporal como al personal estatutario temporal serían más propias de una D. Transitoria.

- El art 12 se refiere a los efectos de la "reclasificación". Lo cierto es que la redacción podría simplificarse para hacerse más comprensible. Así, podría hablarse de efectos de la integración que se realizará mediante Resolución (con idéntica fecha para todos) (siendo conveniente concretar si la resolución se hará individualmente o se prevé que se publique para todos los afectados). Añadiendo que si la Resolución es expresa no puede llevar implícito nada, así en este caso el nombramiento al que se refiere el apartado 1.



Simplificaría la comprensión decir que la integración no afectará al sistema de provisión, a los servicios prestados, o al reconocimiento de grado obtenido.

Por último el apartado 5 se refiere a plazas cuando anteriormente p.e art 10 se habla de puestos, por lo que convendría mantener la terminología empleada.

El mayor problema que plantea la norma es su DT Primera puesto que no respeta lo dispuesto en la el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social que en su D. A Tercera in fine dice:

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, siempre que correspondan al mismo grupo de clasificación y tengan asignadas áreas funcionales coincidentes.

La Memoria explicativa justifica la creación de las nuevas categorías en la dificultad de gestión de personal que realiza funciones vinculadas con la tecnología de información pertenecientes a categorías inespecíficas/generales y diversas.

La DT Primera extingue la opción de Tecnologías de la Información en aquellas categorías que disponen de ellas. Opción, pero no categorías.

Por último La disposición final segunda del proyecto de decreto propuesto, dispone la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el DOCM. Se recomienda que se disponga la entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, cumpliendo en cuanto al



**Castilla-La Mancha**

Gabinete Jurídico  
Vicepresidencia  
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

período de vacatio legis la regla general dispuesta en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, de Gobierno y de Administración de Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que estipula "Las Disposiciones regionales entrarán en vigor a los 20 días de su entera publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, salvo que en ellas se dispusiera lo contrario."

En este caso se sugiere que la Exposición de motivos justifique los motivos que han conducido a optar por la inmediata entrada en vigor.

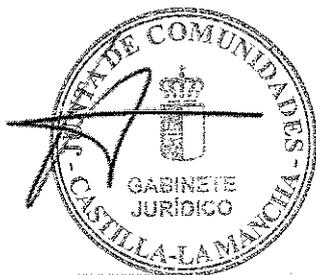
### CONCLUSIONES

**PRIMERA y ÚNICA.-** Se informa **favorablemente** el Proyecto de Decreto por el que por el que se crean se crean las categorías DE TÉCNICO SUPERIOR DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, TÉCNICO DE GESTIÓN DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y TÉCNICO ESPECIALISTA EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y SE ESTABLECE EL PROCESO DE ACCESO A LAS MISMAS, por cuanto su contenido en términos generales se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

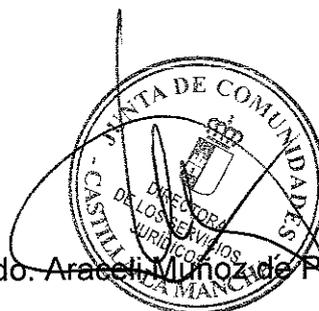
En Toledo a 27 de enero de 2017.

EL LETRADO DEL GABINETE JURÍDICO

V. Bº DE LA DIRECTORA DEL  
GABINETE JURÍDICO



FDO: M<sup>a</sup> Concepción González García



Fdo. Araceli Muñoz de Pedro